



Juan Amaranto Alonso

Abogado Titulado

Cra. 44 N° 34-14 Of. 27 Ed. Bolívar

Cel.: 301-6263444

E-mail: juanamaranto1959@outlook.com

Barranquilla - Colombia

Señor:

**JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO**

E. S. D.

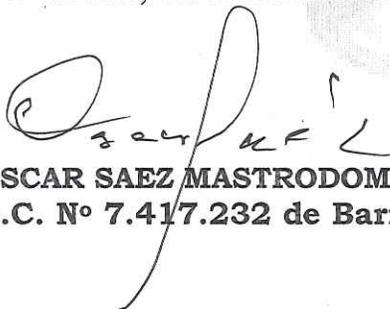
RAD: 08758418900120170024700

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

OSCAR SAEZ MASTRODOMENICO, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. N° **7.417.232** expedida Barranquilla, por medio del presente memorial me dirijo a usted muy respetuosamente con el fin de otorgarle poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiera al Doctor **JUAN AMARANTO ALONSO**, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la C.C. No. 3.779.323 expedida en Usiacurí - Atl. Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 45.135 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso ejecutivo de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, reasumir, transigir, conciliar e interponer los recursos del caso en la defensa de mis legítimos derechos e intereses., y general las facultades establecidas en el Art. 76 del Código General del Proceso.

De usted, Atentamente,


OSCAR SAEZ MASTRODOMENICO
C.C. N° 7.417.232 de Barranquilla

Acepto


Dr. JUAN AMARANTO A.
C.C.N°3.779.325Usiacurí
T.P N° 45.135 C.S de la J.

CIRCULO DE BARRANQUILLA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Artículo 34 Decreto 2148 de 1983

Ante mí ANA DOLORES MEZA CABALLERO,
Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla,
compareció OSCAR SAEZ MASTRODOMENICO
quien exhibió CC 7.417.232 de
BARRANQUILLA (ATL.) y manifestó que la
firmas y huellas que aparecen en el presente
documento son suyas y que el contenido del
mismo es cierto.

EL PRESENTE RECONOCIMIENTO SE HACE
POR RIESGO E INSISTENCIA DEL USUARIO.

[Handwritten signature]

Hora: 12:05 p.m.

Barranquilla, Mayo 14 de 2021

Autógrafa el Anterior Reconocimiento
NOTARIA 2ª DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

La Huello



**Notaria Segunda De Barranquilla
No se lleva a cabo la identificación
Biométrica por fallas en el sistema**



[Large blue handwritten mark, possibly a signature or checkmark]

Señor

**JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD (ATLCO.)**

E.S.D.

REF. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE. : COOMULTIJOJE

DDO. : OSCAR SAEZ MASTRODOMENICO

RAD. : 8758-4189-001-2017-00247

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE
APELACION-CONTROL DE LEGALIDAD- NULIDAD**

JUAN AMARANTO ALONSO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C.No.3.779.323 expedida en Usiacurí (Atlco.), abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No.45.135 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial del señor **OSCAR SAEZ MASTRODOMENICO**, identificado con la C.C.No.7.417.232 de Barranquilla, según poder presentado en legal forma, concurro ante usted para presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto de fecha Octubre 28 de 2021, notificado por estado No.132 del 29-10-2021, conforme a lo siguiente:

En este asunto acudo ante el Juez destinatario por ser procedente la objeción con fundamento en el artículo 318 del C.G.P., que prevee la recurrencia de este tipo de providencia, por lo que renglón seguido y en abierta discrepancia con lo dispuesto por el señor Juez destinatario procedo así:

RECURSO DE REPOSICION

La providencia de este tipo de remedio procedimental está consagrado en el canon aludido que precisamente como en el caso factibiliza la revocatoria de contexto de la decisión, ante el

mismo funcionario emisor y precisamente la razón tenida en cuenta para la recurrencia consiste en:

1. La Cooperativa COOMULTIJOJE, por intermedio de apoderado judicial presentó DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA contra el señor OSCAR SAEZ MASTRODOMENICO, por reparto le correspondió al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, quien libró mandamiento de pago en auto de fecha 08 - 05-2017, a cargo del señor OSCAR SAEZ MASTRODOMENICO, notificado por estado No.07 del 22 de Enero de 2018.

2. Según auto de fecha 16 de Enero de 2018 su despacho ordenó a la parte demandante COOMULTIJOJE agotar los trámites pertinentes a la notificación personal del demandado de conformidad a lo prescrito por el artículo 291 y 292 del C.G.P., y le dio un término de 30 días para que cumpliera con la carga procesal.

3. La parte demandante no cumplió con lo ordenado por el Despacho; al no cumplir con dicha notificación el Juzgado dispone la terminación del proceso por desistimiento tácito, según auto de fecha 15 de Agosto de 2018 y notificado por estado 114 del 17 de Agosto de 2018 y ordenó además el desglose de los documentos allegados con la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares.

4. El Doctor MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE, apoderado judicial de la COOPERATIVA COOMULTIJOJE interpone Recurso de Reposición contra esta providencia de fecha 17 de Agosto de 2018, el Despacho le dio el trámite correspondiente a dicho recurso y en fecha según auto de septiembre 25 de 2018 notificado por estado No.138 del 27 de Septiembre de 2018, resuelve negar el Recurso de Reposición y también negó la

alzada habida cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía.

5. El mismo colega a folio 35 del expediente donde se puede observar que presentó memorial en fecha 28 de Febrero de 2019, aportando el cotejo del edicto emplazatorio a sabiendas que dicho proceso había finalizado y que había propuesto los recursos del caso, actuando de mala fe reviviendo así un proceso que había finiquitado por desistimiento tácito, conforme se puede observar a Folio 20 del expediente, se ordenó además el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente y el desglose de los documentos allegados con la demanda.

6. La Secretaria Doctora JANNY GUILLOT POLO, la misma que en el auto de fecha septiembre 25 de 2018 y siendo el mismo Juez Dr. CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ (Folio 28), firmaron dicho auto donde niegan el recurso de reposición presentado por el Doctor MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE, donde éste solicita se revoque el auto de fecha 15-08-2015, el cual resolvió declarar la terminación por desistimiento tácito.

Es la misma Secretaria y el mismo Juez, quienes firman el auto que estoy reponiendo, donde manifiestan que el endosatario en procuración solicita en fecha 30-08-2018 se ejerza control de legalidad sobre el auto que modificó la liquidación del crédito en fecha 20-08-2019; me resulta extraño que con el memorial presentado por la parte demandante se le haya dado trámite y no a mi memorial presentado en fecha 01-07-2021, donde estoy solicitando por medio de memorial terminación del proceso por desistimiento tácito. Esto debido a que según la información del proceso por medio de plataforma TYBA aparecía se ordena el emplazamiento del demandado en fecha 14-02-2019. En dicho memorial anexé poder debidamente autenticado por mi

poderdante señor OSCAR SAEZ MASTRODOMENICO, a dicho memorial por economía procesal se le tenía que dar el mismo trámite que al memorial recurrido, entonces el Despacho se hubiera dado cuenta de la terminación tacita que se había dado en fecha 15-08-2018, (a Folio 20).

SUSTENTACION DEL RECURSO

Lo previsto es suficiente para que el señor Juez, asuma la autoridad que le asiste y proceda a la revocatoria de la providencia confrontada, por lo que me aferro a la literalidad del artículo 132, 133 del C.G.P., control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, salvo que se traten de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

En este caso el Art.133 Numeral 2º cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, REVIVE UN PROCESO LEGALMENTE CONCLUIDO; en este caso el proceso terminó por desistimiento tácito y el apoderado del demandante lo revivió presentando memorial y aportando los edictos conforme se puede observar a folio 35 del expediente.

RECURSO DE APELACION

Sirve igual texto para el desarrollo y sustentación para el recurso de segunda instancia, en caso de que el Aquo desestime lo alegado.

ANEXOS

1. Poder para actuar presentado en legal forma por la parte demandada, el cual se encuentra anexado en el Escrito de terminación tácito presentado por el suscrito.
2. Auto de fecha 15-08-2018 (Folio 20).

3. Memorial presentado por el Dr. MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE, donde presenta Recurso de Reposición en fecha 23-08-2018 (Folio 25 y 26).

4. Auto de fecha 25-09-2018 (Folio 28 y 29).

NOTIFICACIONES

Tanto Mi poderdante como el suscrito recibimos notificaciones en la Secretaria de su Despacho y/o en mi Oficina de Abogado ubicada en la Carrera 44 No.34-14 Oficina 27 Edificio Bolívar de Barranquilla, email: juanamaranto1959@outlook.com

La demandante en la que aparece en el libelo de notificación de la demanda.

Del señor Juez, atentamente,

De usted, atentamente,



JUAN AMARANTO ALONSO
C.C.No.3.779.323 de Usiacurí (Atlco.)
T.P. No.45.135 del C.S. de la J.

ENVIO NUEVAMENTE SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

juan amaranto <juanamaranto1959@outlook.com>

Jue 01/07/2021 13:20

Para: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
<j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (817 KB)

JUAN AMARANTO JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS MAYO 14 DE 21.pdf;

Información del Proceso.

Código Proceso

08758418900120170024700

Tipo Proceso

EJECUTIVO C.G.P

Clase Proceso

EJECUTIVO

Subclase Proceso

EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Departamento

ATLANTICO

Ciudad

SOLEDAD 08758

Corporación

PEQUEÑAS CAUSAS

Especialidad

COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Distrito\Circuito

SOLEDAD - SOLEDAD - BARRANQUILL

Número Despacho

001

Despacho

COMPETENCIAS MÚLTIPLES 001 SOLI

Dirección

SOLEDAD

Teléfono

3662249

Celular

3006440853

Correo Electrónico Externo

J01PQCCMSOLEDAD@CENDOJ.RAMA

Fecha Publicación

9/05/2019

Fecha Providencia

Fecha Finalización

Tipo Decisión

Observaciones Finalización

Sujetos

Predios

Archivos

Actuaciones

Información de la Actuación

Fecha de Registro

10/05/2019 9:16:44 A.M.

Estado Actuación

REGISTRADA

Ciclo

GENERALES

Tipo Actuación

ELABORACIÓN DE EMPLAZAMIENTO

Etapa Procesal

ADMISION

Fecha Actuación

14/02/2019

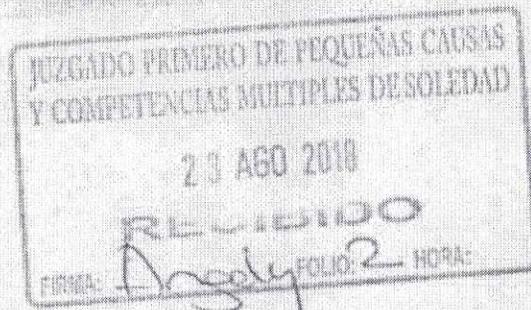
Anotación

SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO
DEL DEMANDADO OSCAR SAENZ
MASTRODOMENICO



Regresar

MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE
Abogado titulado
Cra 44 No. 40 - 20, oficina 307
Tel: 3403598 Barranquilla - Colombia.



SEÑOR(A) JUEZ
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD - ATL.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE LA
COOPERATIVA COOMULTIJOJE, CONTRA OSCAR SAENZ MASTRODOMENICO.

RAD: 0247-2017.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION, Y EN SUBSIDIO DE APELACION.

MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE, varón, mayor de edad, abogado en el ejercicio de la profesión y apoderado de la parte demandante, con todo respeto y con este escrito me dirijo a su digno despacho a fin de solicitarle a que reconsidere, observe y detalla minuciosamente el auto de fecha 15-08-2018, salido por Estado el día 17-08-2018, en sus consideraciones...

HECHOS

1.) En auto de fecha 16/01/2018, salido por estado el día 22 de Enero del 2018, se ordenó a la parte demandante se sirva agotar los trámites pertinentes para la notificación personal del demandado, de conformidad a lo prescrito por los artículos 291 y 292 del código general del proceso, lo cual deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

2.) El día 19 de febrero se aportó escrito en el que se comunicaba que la diligencia de Notificación Personal se realizó pero no fue efectiva por las siguientes razones...

- El día 14 de febrero de 2018, la empresa de mensajería "Distrienvios" certifico con guía No. N0238457, que el 05 de febrero de 2018, estuvo acercándose a la dirección Cra 20 18-30 barrio el triunfo de soledad, para entregar la notificación al señor Oscar Sáenz Mastrodomenico, y pudo certificar que dicha dirección NO EXISTE.

C.G.P. art. 317.- numeral 1, inciso 2: vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Hasta este punto de los hechos se entiende que según lo ordenado por el juez en el auto de fecha 16/01/2018, se ha agotado dentro de lo posible y se ha promovido el trámite de la notificación sin que con este haya sido posible efectivamente notificar al demandado.

Por lo cual también se solicitó al señor juez, que requiriera al pagador del "FOPEP" a fin de que suministre de su base de datos la dirección de residencia del señor Oscar Sáenz Mastrodomenico, con el fin de ser notificado.

- C.G.P. articulo. 291. Parágrafo 2º- El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con base de datos para que suministre la información que sirva para localizar al demandado.

3.) a la solicitud que le hago yo al juzgado de que requiera al pagador del FOPEP, para que suministre con base a su base de dato una dirección donde pueda ser notificado el demandado Oscar Sáenz Mastrodomenico, es resuelta en fecha 16 de Mayo de 2018, ósea dos (2) meses y veinte ocho (28) días después de solicitar el pertinente tramite, razón a la cual, se evidencia que la diligencia se promovió para agotar el trámite de notificación fue hecho dentro del tiempo, pero por la mora judicial.

Ahora bien el artículo 317, de C.G.P., numeral 1, inciso 3. Establece lo siguiente:

- El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie la diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Si bien es cierto que la medida de embargo fue ordenada en el quinto 5° punto de resuelve del auto de mandamiento de pago de fecha 08/05/2017, y salido por estado en fecha 10/05/2017, y si bien es cierto que también se retiró dicho oficio de embargo No. 1228 de fecha 12 de mayo de 2017, para ser enviado, no quiere decir que dicho embargo haya sido enviado al pagador y además se haya consumado, según el *Diccionario Jurídico "Consultor Magno" edición 2010, Pág. 160, CONSUMAR: llevar a cabo alguna cosa en forma completa hasta el fin.*

Lo que se entiende que no solo con ordenar que se realice la medida de embargo, ni que con retirar el oficio de embargo de juzgado con dirección a la pagaduría del respectivo pagador en este caso FOPEP, se entiende o se presume como consumado dicho acto, puesto que la consumación se entiende hecha en el momento en que se envía el oficio de embargo y además el pagador contesta que dicho oficio de embargo a sido registrado.

Por todo lo anterior señor(a) juez, tenga en cuenta y con el mayor de los respetos en consideración todos los hechos anotados anteriormente

PETICION

- 1.) Revóquese el auto de fecha 15/08/2018, salido por estado en fecha 17/08/2018.
- 2.) Emplazar al demandado Oscar Sáenz Mastrodomenico, según el C.G.P. art. 291, numeral 4.
- 3.) En caso de no conceder el recurso, remítase al superior jerárquico.

PRUEBAS: todo lo que se encuentra legajado en el expediente.

Atentamente;



MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE
 C.C. No. 8740.024 de Barranquilla
 T.P. No 132263 del C.S de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

SICGMA

REFERENCIA: 8758-4189-001-2017-00247
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOMULTIJOJE
DEMANDADO: OSCAR SAENZ MASTRODOMENICO.

AUTO INTERLOCUTORIO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su despacho la presente demanda con 19 folios en su cuaderno principal, con el informe que no se encuentra pendiente por anexas memorias. Por otro lado mediante auto de Enero 16 del 2018 se ordenó a la parte demandante que agotara los trámites tendientes a notificar al demandado, cuyo término se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Soledad, 15 de agosto del 2018.

Janny Guillot Polo
JANNY GUILLOT POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.-
Soledad, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018).-

Observa el Despacho, que por auto de fecha 16 de enero del 2018, ordenó al demandante, COOMULTIJOJE agotar los trámites pertinentes para la notificación personal del demandado, de conformidad a lo prescrito por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo cual deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

La referida providencia se le notificó a la parte demandante por Anotación en Estado número SIETE (07) del veintidos (22) de Enero del 2018.

Pues bien, observa el despacho, que la parte demandante, no cumplió con lo ordenado por este Juzgado en el auto en mención, por lo que el juzgado dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el desglose de los documentos y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Ordénese el desglose de los documentos allegados con la demanda, con las constancias del caso.

TERCERO. Hagase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CUARTO. En firme ésta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Cesar Enrique Peñaloza Gomez
CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**
Hoy 17 AGO 2018 se
Notifico por Estado No. 114 la anterior
providencia.
Janny Guillot Polo
JANNY GUILLOTH POLO
SECRETARIA

